

veces a la semana, a la hora de la noche que se fije, certámenes o conferencias privadas sobre las materias que se estudien, cuyos puntos señalarán los mismos catedráticos. Una de ellas, y muy principal, será el estudio del idioma latino, especialmente las traducciones necesarias a los cursantes para que aprovechen en el conocimiento de la jurisprudencia civil y canónica, y de la teología.

Art. 4.º Quedan por consiguiente exentos los cursantes que estudien en los mismos colegios de las obligaciones impuestas por el artículo 204 del plan de estudios.

Art. 5.º Donde no se puedan establecer academias de abogados, quedan exentos los cursantes y catedráticos de la obligación prescrita por el artículo 224 parágrafo 3.º del citado plan de estudios.

Art. 6.º Con estas modificaciones se observarán, en cuanto al estudio de la jurisprudencia y teología, en los colegios donde no haya universidad, y esté decretado el establecimiento de cátedras de dichas facultades, las disposiciones del plan general de estudios sobre obligaciones de catedráticos, asistencia de cursantes, fallas, certámenes públicos, exámenes anuales, premios y libros elementales que han de servir para la enseñanza.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1828-18.-SIMON BOLIVAR.-El secretario de estado del despacho del interior.

José Manuel Restrepo,

DECRETO.

Prohibiendo la enseñanza de legislación por Bentham.

Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Teniendo en consideración varios informes que se han dirigido al gobierno, manifestando no ser conveniente que los tratados de legislación civil y penal escritos por Jeremias Bentham sirvan para la enseñanza de los principios de legislación universal, cuyos informes están apoyados por la dirección general de estudios;

*Handwritten notes:*  
...  
Pineda 142

130

DECRETO.

Art. 1.º En ninguna de las universidades de Colombia se enseñarán los tratados de legislación del Bentham, quedando por consiguiente reformado el artículo 168 del plan general de estudios.

Art. 2.º Tambien se reforma el 217, y en las clases de jurisprudencia y teología la dirección general podrá variar los libros elementales, oyendo el informe de la junta de gobierno de la universidad, a la que han de asistir los catedráticos de la facultad. En las universidades donde no resida la dirección general de estudios, las respectivas subdirecciones podrán variar del mismo modo los libros elementales designados en dicho plan, dando cuenta a la dirección general, para que lo ponga en noticia del poder ejecutivo.

Art. 3.º En cualquiera de los ramos de jurisprudencia y teología en que no se hallare una obra elemental impresa, que sea propia para la enseñanza, los respectivos catedráticos dictarán a sus discipulos un nuevo curso en los términos que dispone el artículo 228 del plan de estudios.

Art. 4.º Siendo muy importante que se multipliquen las obras elementales, especialmente en algunos ramos en que no las hai propias para la juventud colombiana, la dirección general excitara a las subdirecciones y universidades para que se redacten por los catedráticos mas capaces de hacerlo, algunos cursos, y que se impriman a costa de las rentas de las universidades, las que se reintegrarán despues con lo que produzca la venta de los libros.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá a 12 de marzo de 1828-18.-SIMON BOLIVAR.-El secretario de estado del despacho del interior.

José Manuel Restrepo,



163